



Facultad de Derecho

**DERECHOS DE LOS ANIMALES:
PERSPECTIVAS LATINOAMERICANAS**

(Análisis comparado de recientes avances
jurisprudenciales)

Autor: Ángel Camuñas García

5º E-5

Filosofía del Derecho

Tutor: Profesor Doctor José Luis Rey Pérez

Madrid

Junio de 2021

A Artemisa, por haberse convertido en la ilusión de una casa.

*A mi madre, por haberse dejado ilusionar por Artemisa; a Maite, por haber sucumbido
a sus encantos.*

A Harry, por su persistente fidelidad.

A mi padre, por hacer feliz a Harry.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO..... | 6 |
| 3. SENTENCIAS RELEVANTES..... | 13 |
| 3.1. COLOMBIA SJ1°PI 2020/0047..... | 13 |
| 3.2. ARGENTINA SCFCP 2603/14 Y JCA4°BA A2174-2015/0..... | 19 |
| 3.3. ARGENTINA 3 ^{er} JGM P-72.254/15..... | 24 |
| 3.4. ECUADOR SACC 810-20-EP..... | 30 |
| 4. CONCLUSIÓN..... | 32 |
| 5. BIBLIOGRAFÍA..... | 35 |
| 6. ANEXO DE JURISPRUDENCIA..... | 36 |

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- AFADA** - Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales
- SACC 810-20-EP** - Ecuador. Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (Pleno). Admisión del caso núm. 810-10-EP, de 4 de septiembre de 2020
- SCC C-026/16** - Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. C-026/16, de 3 de febrero de 2016.
- SCC C-041/17** - Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. C-041/17, de 1 de febrero de 2017.
- SCFCP 2603/14** - Argentina. Cámara Federal de Casación Penal (Sala II). Sentencia núm. 2603/14, de 18 de diciembre de 2014.
- SJ1°PI 2020/0047** - Colombia. Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué. Sentencia núm. 2020/0047, de 26 de junio de 2020.
- JCA4°BA A2174-2015/0** - Argentina. Juzgado Contencioso, Administrativo Tributario N° 4 de Buenos Aires. Expediente A2174-2015/0, de 21 de octubre de 2015.
- 3er JGM P-72.254/15** - Argentina. Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. Expediente núm. P-72.254/15, de 3 de noviembre de 2016.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Animal, en concreto la cuestión de los derechos de los animales no humanos (en adelante animales), resulta ser una rama innovadora del Derecho, surgida a mediados del siglo pasado. Esta escuela parece haber sido traída a la doctrina a colación de la cada vez mayor conciencia social sobre la necesidad de proteger y no dañar a los animales. Sin embargo, la teorización de los derechos de los animales no se ciñe a proteger la integridad de los animales. Con la discusión doctrinal que esto conlleva, la rama del Derecho Animal pretende reformar el paradigma jurídico, pues pretende ampliar el ámbito de aplicación de los derechos, incluyendo a los animales como sujetos de los mismos pese a no tratarse de seres humanos.

En contraposición a la creciente concienciación de la sociedad y a la evolución de la doctrina en la materia, la realidad jurídica de los animales dista en gran medida de estos avances. Pocos cambios sustanciales se han producido en nuestros ordenamientos jurídicos en los últimos tiempos, trayendo estos una gran problemática por su novedad y frecuente incompatibilidad con los intereses económicos imperantes. Las más destacables aportaciones deben atribuirse a los poderes judiciales, quienes son normalmente los responsables de cristalizar lo consensuado por la doctrina en los ordenamientos jurídicos.

El presente trabajo tiene como fin el análisis de las aportaciones más relevantes a este movimiento doctrinal, determinando el estado actual de la cuestión de los derechos de los animales en diferentes estados latinoamericanos.

El mismo comienza realizando un repaso de las teorías más destacadas de los estudiosos de la materia, en aras de conjugar el marco teórico en el cual se mueve la doctrina.

Una vez sentadas estas bases, pasan a analizarse sentencias concretas de Colombia, Argentina, y Ecuador, tratando de destacar lo novedoso y lo relevante de cada una de ellas.

Con todo ello, realizaré una conclusión final, con lo más relevante de lo recogido en el trabajo, ateniendo a expectativas de futuras decisiones judiciales con potencial para sentar precedentes en cuanto a lo que se refiere a derechos de los animales.

En relación con el marco metodológico, este trabajo trata de realizar una revisión de la doctrina de los derechos de los animales, con el fin de, más tarde, analizar la aplicación jurisprudencial de los conceptos doctrinales estudiados. Se va a estudiar la forma en la que, diferentes jueces o tribunales, han iluminado su ordenamiento jurídico mediante la innovación jurídica en cada caso concreto, en concordancia con lo estipulado por algunos de los mayores autores animalistas. Se busca indagar, delinear y entender, de manera crítica, las aportaciones que se estudian.

Las fuentes informativas serán, en su totalidad, primarias (Constituciones, Leyes y Jurisprudencia) y secundarias (teorías doctrinales). Éstas serán analizadas y procesadas adecuadamente con un método de análisis de contenido y documental.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO

A lo largo de la historia, han existido numerosas personalidades, con un alto reconocimiento popular, cuyo pensamiento desarrollaba una protección, en mayor o menor grado, de los animales. Esta protección se ha articulado desde diferentes perspectivas, debiendo entenderse la misma en el momento histórico en el que se estableció y las circunstancias del autor concreto que las plasmó. En todo caso, la protección de los animales reflejada por estas personas a lo largo de la historia, ha distado normalmente en gran medida de las concepciones morales de sus coetáneos, así como de las costumbres y modos de actuación de las sociedades en las que florecieron.

Sin hacer un repaso exhaustivo de estos destellos históricos de progreso hacia la protección de los animales, corresponde mencionar a Zaratustra, que ya por el primer milenio antes de Cristo propugnaba no sólo la existencia de alma en los animales, sino su equiparación al de los hombres, pues el sufrimiento que ambos pueden experimentar no es distinto. Similar fue el pensamiento de Pitágoras en esta materia, que convencido de ello cambió su régimen alimenticio, lo que le llevó a ser considerado el primer vegetariano de la historia. Junto a estos dos, destaca la figura de San Francisco de Asís que, en plena Edad Media, cuando la religión dictaba enteramente la moral de la sociedad, eleva a los animales de categoría dentro del reino de Dios al tratarlos de “hermanos” de los hombres.

Sin embargo, estos hitos no dejan de ser postulados moralistas y filosóficos, que no se plasmaron en normas concretas de defensa y protección de los animales, sino que ayudaron, cada uno en su proporción, a la evolución de una demanda social hacia la regulación de los Derechos de los animales. El Derecho, entendido como una construcción humana encaminada a la ordenación de la vida en sociedad, no ha concebido tradicionalmente la posibilidad de dotar a los animales la titularidad de derechos. Debe entenderse esta ausencia de titularidad en contexto con la falta de dicha exigencia moral de la sociedad, sociedad en la que, al poder regir ordenadamente las relaciones entre sus ciudadanos, no se plantea la necesidad de proteger a los animales como miembros de la misma.

Conviene apuntar que la concepción liberal de los derechos ha sido objeto de múltiples críticas por su carácter imperialista, ya que se le acusa la intención de propagarse universalmente sin considerar diferentes visiones del mundo distintas a la occidental. Como base fundamental de esta cosmovisión se encuentra el antropocentrismo, que para el caso considera que únicamente los humanos pueden ser titulares de derechos. Sirve como explicación la figura de Kant que, en contraposición con la libertad de hombre, atribuye a los animales instinto, mediante el cual nunca entenderían ni podrían ejercer los derechos que absurdamente se les pudieran atribuir. Aun así, Kant no cae aquí en la indefensión total de todo aquello no sea humano, pues en su obra Lecciones de Ética

argumenta: «Ningún ser humano debe destruir la belleza de la naturaleza, pues aun cuando él mismo pueda no seguir necesiéndola, otras personas pueden todavía hacer uso de ella; así, aunque no haya que observar deber alguno hacia las cosas consideradas en sí mismas, hay que tener en cuenta a los demás hombres. Por consiguiente, todos los deberes hacia los animales, hacia los otros seres y hacia las cosas, tienden indirectamente hacia los deberes para con la humanidad» (Kant, 2002, p. 290). Kant supedita pues el respeto y protección de los animales a su utilidad para la sociedad y los hombres, siendo estos últimos los titulares de derechos.

La concepción clásica de los derechos, aún vigente en nuestro Derecho privado, establece como requisitos para poder ser pleno titular de derechos, la capacidad y autonomía, lo que deja fuera incluso a algunos humanos en según qué circunstancias. Lo obsoleto de esta configuración del Derecho civil se plasma en la subjetividad de sus derechos, con una estructura puramente kelseniana que excluye a los animales de la capacidad para ostentarlos. Kelsen definía el deber como la conducta opuesta a la descrita en una norma sancionadora y el derecho subjetivo como «el reflejo de una obligación jurídica existente en relación con ese individuo» (Kelsen, 1983, p. 156). La correlación que existe entre derechos y deberes hace que el concepto no sea trasladable a los animales, a los que, como parece claro, no puede exigírseles conducta alguna en relación con los derechos de los que son titulares potenciales.

Si bien esta es la configuración existente en nuestro Derecho, la doctrina de los derechos ha ido avanzando y abriéndose con el tiempo. En un comienzo, los derechos sólo fueron concebidos para determinados hombres burgueses con cierto nivel económico, excluyendo de su titularidad a la gran mayoría de la población. Progresivamente fue integrándose a cada vez más gente bajo la protección que los derechos brindan y, en lo que Bobbio ha definido como proceso de especificación (Bobbio, 1991), también se incluyeron derechos específicos para necesidades exclusivas de un colectivo por su naturaleza. Así, los derechos crecieron tanto en la cantidad de titulares de los mismos como en su alcance u objeto, cerniéndose como componentes de discusión y cambio de la realidad.

Esta progresiva apertura de los derechos hace ver que éstos tienen hoy más que ver con la dignidad inherente al humano por naturaleza por el hecho de serlo, que con su capacidad para ser autónomo. La concepción que se tiene es que el humano es un fin en sí mismo y no un medio, porque se considera que la vida debe protegerse en tanto en cuanto supone un valor superior, no como mera existencia, sino como desarrollo pleno, donde la atención y el respeto a las necesidades esté garantizado y la igualdad sea valorada. Aunque no existe un respeto universal de los derechos humanos, sí que se ha logrado un consenso sobre su necesidad e importancia, que se plasma en la creación de tribunales encargados de sancionar su incumplimiento.

Para el caso de los derechos de los animales, estos se encuentran exclusivamente en el plano de la moral, pues su desarrollo no se ha llevado a cabo en el ámbito jurídico. Según Peces-Barba (2004), los derechos llevan detrás una pretensión justificada éticamente que implican un conjunto de valores morales, mas deben ser plasmados en un precepto normativo que pueda compeler a su cumplimiento. Por tanto, no es sólo necesaria la justificación moral para el desarrollo de los derechos de los animales, sino que debe contemplarse el modo en el que éstos pueden pasar a ser parte de la comunidad sobre la que rigen los ordenamientos jurídicos de manera efectiva.

Debe pues justificarse o argumentarse, primeramente, la pertenencia e inclusión de los animales en la comunidad moral de los humanos. Como se ha expresado *ut supra*, la configuración actual de los derechos otorga su titularidad basándose en criterios de capacidad y autonomía, pero su desarrollo doctrinal y filosófico ha encontrado un criterio más inclusivo y sensible moralmente. Schopenhauer, pionero en la materia, argumentó que la nota relevante no sería el nivel de capacidad o autonomía para obrar atendiendo a unas normas, sino lo que denomina *entendimiento* en su obra *El mundo como voluntad y representación*: «De lo dicho se deduce que todos los animales tienen entendimiento, incluso los más imperfectos, pues todos ellos conocen objetos y ese conocimiento determina su movimiento. El entendimiento es el mismo en todos los animales y en todos los hombres, pues en todos tiene la misma forma elemental: conocimiento de la causalidad, transición del efecto a la causa y de la causa al efecto, y nada más» (Schopenhauer, 2003, p. 103). No debe confundirse el concepto de

entendimiento de Schopenhauer con la razón, pues él mismo critica en esta obra el especismo de la sociedad en la que vive, considerando injusto el establecimiento de la condición de razonamiento para ser considerado sujeto moral.¹ Refuerza la nota de entendimiento con la atribución a los animales de conciencia que, si bien es menos intensa que la de los humanos, mantiene una estrecha relación con la percepción de la propia existencia latente en ambos grupos.²

La inconveniencia de situar la razón como centro del fundamento de la pertenencia a la comunidad moral está extendida y diferentes autores han tratado de tumbar esta consideración. Bentham (1948, pp. 310-311) ubica la nota determinante de la pertenencia a esta comunidad, no en el entendimiento como Schopenhauer, sino en la capacidad de sufrir de los seres, constatando irrefutablemente que, en efecto, los animales son sintientes en tanto en cuanto pueden sufrir dolor. En esta misma dirección se encuentra Nussbaum, que formula que «si una criatura tiene bien la capacidad de sentir placer y dolor, bien la capacidad de moverse de un lugar a otro, bien la capacidad de emocionarse o bien la capacidad de razonar u otras capacidades, entonces es criatura que tiene una posición moral» (Nussbaum, 2006, p. 362). Junto a estos dos autores, cabe destacar a Donaldson y Kymlicka, quienes en su obra *Zoopolis* van un paso más allá que los anteriores, «si los animales deben tener derechos es por su sentimiento de su individualidad, por el hecho de que ellos tienen una experiencia subjetiva del mundo» (Donaldson y Kymlicka, 2011, p. 31). No se centran pues en la capacidad de sufrimiento del animal, sino en su visión individualizada del mundo como sujeto activo del mismo. En *Zoopolis*, sus autores redefinen la concepción de comunidad política, llevando el asunto de los derechos de los animales del plano moral al político. Como se verá infra, la obra desarrolla una clasificación de los animales en tres categorías, todas ellas merecedoras de diferentes espectros de derechos.

¹ «Pero aquella moral solo conoce y considera digna la especie propia, cuya característica, la razón, es para ella la condición bajo la cual un ser puede ser objeto de consideración moral» (Schopenhauer, 2003, pp. 204-205)

² «Se puede simplemente aludir al egoísmo ilimitado que habita en cada animal, hasta el más pequeño y postrero, y que da testimonio suficiente de hasta qué punto los animales son conscientes de su yo frente al mundo o al no-yo». (Schopenhauer, 1993, p. 285)

De este modo, quedan atrás doctrinalmente las visiones puramente antropocéntricas del asunto, pues se acoge en la comunidad moral a nuevos sujetos no humanos. Aunque se entiende que no todos los seres de la comunidad poseen el mismo grado de capacidad, se les reconocen potenciales capacidades merecedoras de una protección que garantice su desarrollo. La inclusión de los animales en nuestra sociedad moral supone el reconocimiento de los mismos como fines y nunca como medios, de la misma manera que ocurre con los humanos.

Sin embargo, esta nueva entrada de los animales en la comunidad moral supone incompatibilidades y dudas en la doctrina. Así resulta para el caso ejemplificativo de una plaga que pueda ser peligrosa, no sólo para la vida humana, sino para la subsistencia de un hábitat concreto. Por ello, algunos autores optan por la graduación o diferenciación entre miembros de la comunidad moral. Para De Lora, los animales son exclusivamente receptores morales, nuevamente aludiendo a la superioridad del razonamiento humano: «se trata de una razón que sólo es entendible y formulable desde nuestra perspectiva y que en ningún caso tiene como guía el modo en que se comportan otras especies, o lo que ocurra en la naturaleza» (De Lora, 2003, p. 75).

Enfrentado a esta postura se encuentra Sapontzis (1987), que realiza una distinción entre la moralidad y la teoría que desarrolla la misma. Para él, los animales son también agentes morales en tanto en cuanto son capaces de realizar acciones que los humanos consideraríamos morales, siendo un claro ejemplo de esto la conocida fidelidad de los perros hacia sus amos. Deja pues a los hombres la teoría moral, considerando a los animales incapaces de perseguir valores morales.³ A diferencia de De Lora, Sapontzis defiende que la falta de capacidad de los animales para encaminar su vida a un ideal moral no les obsta para ser reconocidos como más que meros pacientes de esta comunidad moral.

³ «Aunque muchos animales poseen sensibilidad e inteligencia suficientes para reconocer las virtudes y realizar acciones virtuosas, parece que carecen de la habilidad para conducir una vida dedicada a perseguir un ideal moral» (Sapontzis, 1987, p. 44).

Singer (2011), considerado pionero del animalismo, desecha en su obra *Liberación Animal* la argumentado la concepción de que todas las vidas animales valen lo mismo.⁴ Si bien admite a la capacidad de sufrimiento de todos los animales y se opone a su inflicción frontalmente, Singer da prioridad a las vidas de unos animales frente a las de otros. Es por esto que ha sido criticada su postura, tachándola de utilitarista y de insuficiente, al no extender la subjetividad de derechos a los animales sin grados que denoten primacía de unos sobre otros.

Puede decirse entonces que existe, a la hora de teorizar sobre los derechos de los animales, la dificultad de garantizar la concurrencia de dos condiciones. Sería una de ellas la de extender la subjetividad de los derechos a la totalidad de los animales, pues, como se ha visto, debe atenderse a la capacidad de sufrimiento y a unas potenciales facultades que en todos ellos se observan. A su vez, debe tenerse en cuenta la inconveniencia de equiparar en el trato a todos los animales sin atender a sus circunstancias.

Donaldson y Kymlicka (2011) iluminaron a la doctrina de los derechos de los animales, creando tres categorías en las que incluir a todos los animales, en aras de garantizar su correcta protección y defensa. Estas categorías, pese a diferenciar a los animales en clases, les dan una clasificación que no atiende a sus particularidades como especie, sino a su grado de convivencia o dependencia con el ser humano. La existencia de esta diferenciación no resulta en la primacía de unos seres sobre otros, sino en la adecuación del espectro de derechos que se le otorga a cada uno de estos tres tipos de animales a la realidad de su grado de interacción con el ser humano. «Donaldson y Kymlicka diferencian entre tres grupos de animales no en relación al concepto de especie, sino a las relaciones «políticas» que mantienen con los seres humanos» (Rey Pérez, 2018, pp. 55-56) Para ellos los animales pueden clasificarse en domésticos, salvajes y aquellos que, viviendo en espacios humanos, no han sido domesticados. Parece normal determinar que no es comprensible que se le reconozca a un león salvaje el derecho a la

⁴ «Rechazar el especismo no implica que todas las vidas tengan igual valor. Aunque la autoconsciencia, la capacidad de hacer planes y tener deseos y metas para el futuro o de mantener relaciones significativas con otros, etcétera, son irrelevantes para la cuestión de infligir dolor –ya que el dolor es el dolor, sean cuales sean las otras capacidades que pueda tener el ser aparte de la de sentir dolor–, sí tienen relevancia cuando se trata de la privación de la vida» (Singer, 2011, p. 37).

salud, mientras que esta institución encaja, a priori, en los potenciales derechos de una mascota. Más adecuada parece la figura del derecho a la integridad para el caso del león, como la obligación del hombre de respetar y proteger los recursos naturales de los que el león necesita para subsistir.

Con Donaldson y Kymlicka se alcanza la cumbre, o el máximo desarrollo doctrinalmente hablando, en la extensión y apertura de los derechos de los animales. Sin embargo, como ocurre en la mayoría de ámbitos del Derecho, Rey Pérez critica que la realidad jurídica de la sociedad va con notable retraso con respecto de la doctrina y, cada vez más, del pensamiento social mayoritario⁵. Poco más se ha hecho que aprobar leyes y proyectos de ley reconociendo a los animales como seres sintientes, premisa básica y sobradamente probada. Ante la pasividad de los cuerpos legislativos, estatales y supranacionales, los más significativos avances se producen con la resolución de procesos judiciales, aunque estos también escasean. De cualquier modo, cuando un juez o tribunal introduce en la sentencia de un proceso un punto de vista novedoso, que resulta un avance en el reconocimiento de los derechos de los animales, debe ser tenido en cuenta. Sientan estos escritos conceptos jurídicos importantes para la plasmación legal de la protección de los animales, así como interpretaciones a tener en cuenta por su gran aportación en este ámbito.

3. SENTENCIAS RELEVANTES

3.1 COLOMBIA. Sentencia 2020/0047 del Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, del 26 de junio

El caso que ahora se pretende analizar comienza con la invocación, por parte de una ciudadana colombiana, de una acción de tutela contra diferentes administraciones en favor de su mascota, un perro de raza schnauzer de nombre Clifor.

⁵«Aunque hubo autores que defendían que el Derecho podía ser impulsor de cambios sociales como Bentham, que fue uno de los primeros filósofos animalistas, lo cierto es que la mayor parte de las veces las normas jurídicas se limitan a reflejar los cambios sociales, los valores morales compartidos en un grupo social, lo que viene a denominarse la moral social» (Rey Pérez, 2018, p. 16)

Para introducir la razón de la acción, debe explicarse que Clifor había sido diagnosticado con epilepsia idiopática, una afección neurológica que requiere de tratamiento, en febrero de 2020. El veterinario de Clifor consideró que el “fenobarbital” era el único medicamento a recetar para tratar la condición, y así lo hizo. En Colombia, la distribución de este fármaco es monopolio exclusivo del Estado, por medio de la Dirección Nacional de Estupefacientes y en última instancia a través de los Fondos Rotatorios de cada región.

El caso tiene su origen en que la accionante y dueña de Clifor, Lina Sofía Lozano Cárdenas, se encontró el 1 de junio del mismo año con que no existía atención al público en la Gobernación del Tolima debido a las medidas de prevención del Covid-19. Este era lugar donde venía adquiriendo el medicamento, periódicamente, desde el diagnóstico de la enfermedad, ya que allí se suministraba en exclusiva. Tras más una semana de inacción por parte de dicha administración y, ante la imposibilidad de conseguir el fármaco en ningún otro establecimiento, el día 10 presentó la acción objeto de esta sentencia.

En ella se refiere a Clifor como un integrante más de su núcleo familiar, que resulta estar conformado por tres personas y un animal, al que considera un hermano. Hace hincapié en la importancia del animal en la familia, considerándolo base fundamental de la misma. La accionante solicitó que se ordenara a la administración competente la toma de medidas necesarias, en el término de 48 horas, para que la adquisición de Fenobarbital se garantizara en aras de salvar la vida de Clifor y de asegurarle el alivio de su sufrimiento.

Si bien la pretensión de Lina Sofía Lozano no recoge el reconocimiento explícito de derecho a favor de su mascota, la jueza Isabel Indira Molina plantea la cuestión de una manera novedosa. Sitúa el problema jurídico no sólo en la posible vulneración los derechos de la accionante, que es a fin de cuentas quien tiene reconocidos derechos concretos, sino también en la protección que merecen los derechos de igual categoría en

relación con su perro Clifor: «Corresponde a este despacho judicial determinar, si las entidades accionadas están vulnerando a la accionante los derechos a la familia, debido proceso, salud, a la propiedad, dignidad humana, vida en condiciones de dignidad y medioambiente; y derechos de su mascota Clifor» (SJ1°PI 2020/0047, de 26 de junio).

Sin entrar aún en el fondo de la cuestión, la jueza ya centra el caso en el ámbito de los derechos de los animales, en el que va a centrar su argumentación a la hora de resolver el caso. El primer punto de su argumentación hace referencia a otra sentencia a destacar de la justicia colombiana, esta vez proveniente del más alto órgano de control constitucional, la Corte Constitucional: «Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales» (SCC C-041/17, de 1 de febrero)

Esta sentencia, unida a la Ley 1774 de enero de 2016⁶, le sirve a la jueza para situar la defensa de los derechos de los animales en el marco constitucional, dotando a los mismos el máximo grado de protección que el ordenamiento jurídico contiene. «Así las cosas, la Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo necesidades básicas, de lo que se infiere que la Constitución Política contiene una declaración ecocéntrica que desarrolla la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre constitucional, en el entendido que el hombre es uno más de los seres vivos que habitan este planeta y que al igual que él, los demás

⁶ Ley aprobada por el Congreso, por la cual se modificaron el Código Civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley 84 de 1989. El fin de estas modificaciones fue el de evitar el maltrato y el sufrimiento animal. En ella se define, por primera vez, a los animales como seres sintientes, dejando atrás su previa consideración como meros objetos.

seres que ostentan vida tienen derecho a que se les reconozcan prerrogativas, pues estas no son exclusivas de los seres humanos» (SJ1°PI 2020/0047, de 26 de junio).

Una vez argüida la existencia de derechos reconocidos constitucionalmente, la sentencia pasa a analizar el concepto de familia, estudiando la posible inclusión en ella de sujetos no humanos, como los animales. Para ello, la jueza acudió de nuevo a lo dictado por la Corte Constitucional de Colombia:

«Acorde con el pluralismo que la propia Carta promueve como uno de los principios fundantes del Estado, la familia no puede restringirse exclusivamente a las conformadas en virtud de vínculos jurídicos o biológicos, sino que se extiende también a las relaciones de hecho que surgen a partir de la convivencia y que se fundan en el afecto, el respeto, la protección, la ayuda mutua, la comprensión y la solidaridad, aspectos conforme a los cuales se promueve el cumplimiento de un proyecto de vida en común y la realización personal de cada uno de sus integrantes» (SCC C-026/16, de 3 de febrero).

Siguiendo estas premisas, puede inferirse según la jueza que la familia, núcleo básico de la sociedad, no es un término inflexible o cerrado, ya que la constitución de la misma depende de lazos afectivos y construcciones culturales. Al ser estos últimos una categoría dinámica, en constante evolución, es menester reconocerle al concepto de familia la misma flexibilidad. De este modo, reconoce en la sentencia la violación del derecho de unidad familiar de la accionante, al no proteger la integridad de la misma por no atender el riesgo que Clifor sufría:

«Esa situación, vulnera los derechos fundamentales de preservación de la unidad familiar de la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, pues la pone en riesgo, habida cuenta que la mascota CLIFOR, hace parte de dicha familia, al evidenciarse el apego emocional de los miembros de la familia con el perro, con lo que esa situación fáctica, se encuadra en el concepto de familia diversa que evoluciona a un concepto sociológicamente ya aceptado y es el de la familia multiespecie, que considera que los animales en un entorno familiar cumplen funciones importantes y definidas en dicho

ámbito, razón por la cual, debe tenerse una especial consideración con ellos» (SJ1°PI 2020/0047, de 26 de junio).

No resulta tan relevante, a primera vista, esta parte de la sentencia en cuanto a lo que se refiere al reconocimiento de derechos de los animales. Sin embargo, la jueza Molina sentó un importante precedente al encuadrar la situación bajo la denominación de familia “multiespecie”. Esta decisión no conlleva una especial importancia por la introducción en sí del término, sino que su trascendencia se da por la posibilidad de incluir a los animales en una categoría jurídica a la que se reconocen derechos concretos y fundamentales. Así, los animales, indirectamente, serán sujetos de derecho en tanto en cuanto pertenezcan a un núcleo familiar. En este apartado, no se dota de subjetividad plena de derechos a los animales, pero su mera inclusión en la célula familiar ya supone un avance en la materia, pues el ámbito de protección de los animales se ve ampliado.

En cambio, la siguiente parte de la sentencia sí ahonda más profundamente en el ámbito del reconocimiento de derechos de los animales. En esta, la jueza reconoce la titularidad de Clifor del derecho a la salud y a la supervivencia, en tanto en cuanto los considera vulnerados por la falta de suministro de Fenobarital por parte de la Administración:

«Del mismo modo, vulnera el derecho que tiene la mascota CLIFOR de acceder al suministro del medicamento ordenado por el médico tratante, pues la falta de acceso al mismo, mengua su expectativa de vida, y lo pone en un grave riesgo para su salud, lo que podría generar inminentes afectaciones, e incluso poner en riesgo su vida» (SJ1°PI 2020/0047, de 26 de junio).

Aclara la jueza que, lo que podría denominarse como derecho a la salud y a la supervivencia del animal, no es responsabilidad directa del Estado, ya que son las familias quienes, en primer lugar, deben hacerse responsables de salvaguardar la integridad física de sus mascotas. Sólo por el principio de responsabilidad social, recogido constitucionalmente, cabe trasladar al Estado la obligación de garantizar el

efectivo cuidado de estos seres sintientes⁷. Para el caso que se está analizando, dicha obligación se proyecta de manera obvia en el Estado, al tener éste el monopolio de distribución del único medicamento óptimo para el tratamiento de la epilepsia idiopática sufrida por Clifor.

El resto de la sentencia no se reviste de una especial relevancia, pues la jueza Molina se limita a inspeccionar qué órgano concreto de la Administración era responsable de garantizar el efectivo suministro del medicamento Fenobarbital. Se pretende con ello ordenar la inmediata subsanación de la situación de desamparo de Clifor y su dueña, así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de la propia sentencia y de futuras omisiones del deber que la Administración tiene en relación con los derechos reconocidos constitucionalmente.

Con todo lo esgrimido por la jueza, visto *ut supra*, el fallo no pudo ser otro que la concesión del amparo fundamental de los derechos de Clifor, reconociendo que se dio una vulneración de los mismos por parte de la Administración. Dentro de ésta, se consideraron responsables tanto a la Secretaría de Salud de Tolima como al Fondo Rotatorio de Tolima. Con la concesión del amparo a favor de Clifor, la jueza Molina sentó un precedente único en Colombia, que trajo a la luz nuevos conceptos que podrán inspirar futuros reconocimientos explícitos de derechos de los animales.

⁷ «Conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales señalados en precedencia, se advierte que el Estado de derecho en Colombia otorga a los animales como seres sintientes, la titularidad de algunos derechos como el de procurar un adecuado tratamiento a las patologías que padezcan, pues no pueden ser sometidos a abandono, tratos crueles o degradantes, obligación que recae en primera instancia, en el núcleo familiar que acoge un ser sintiente, pero que por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado» (SJ1°PI 2020/0047, de 26 de junio).

3.2. ARGENTINA. Sentencia núm. 2603/14 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de 18 de diciembre; Expediente A2174-2015/0 del Juzgado Contencioso, Administrativo Tributario N° 4 de Buenos Aires, de 21 de octubre de 2015.

El caso que se pasa a analizar es uno de los pioneros en Latinoamérica en cuanto al reconocimiento de derechos animales se refiere. Todo comienza con la presentación, en noviembre de 2014, de un recurso de *habeas corpus* interpuesto por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA), por medio de su abogado y reconocido constitucionalista Andrés Gil Domínguez. La peculiaridad del caso es que la solicitud del *habeas corpus* no fue presentada a favor de un reo ordinario, sino que pretendía la liberación de un orangután, de nombre Sandra.

Sandra vivía desde 1995 en el antiguo Zoológico de Buenos Aires, renombrado en 2016 Ecoparque BA en un intento de auto-lavado de imagen. Según las alegaciones y pruebas presentadas por la AFADA, Sandra sufría, fruto de las condiciones de su cautiverio, un cuadro de depresión y estrés severo, con riesgo de muerte. Su situación de confinamiento perpetuo, sumado a ser objeto de constante exhibición para el entretenimiento de aquellos que visitaban el zoológico, acabo creando en Sandra un estado anímico y de salud contrario al desarrollo de la vida de cualquier ser.

Tras el conocimiento de este estado de sufrimiento del animal, la AFADA presentó, como se ha indicado ut *supra*, un recurso de *habeas corpus* a favor de Sandra, en aras de solicitar su inmediata liberación del Zoológico de Buenos Aires para ser reubicada en el Santuario de Primates de Sorocaba, cerca de Sao Paulo, Brasil. Esta solicitud fue presentada, el 13 de noviembre de 2014, ante el Juzgado de Instrucción n° 47 de Buenos Aires, cuya jueza, Mónica Berdión de Crudo, rechazó en el mismo día de interposición del recurso. No fue menor la premura de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, órgano ante el cual se apeló la decisión, pues tardó menos de 24 horas en confirmar el rechazo de la jueza Berdión.

Ante estas decisiones, la AFADA agotó sus posibilidades mediante la interposición de un recurso de casación, que recayó en la jurisdicción de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, conformada por los jueces Alejandro Walter Slokar, Ángela Ester Ledesma y Pedro Rubens David. Ellos fueron los responsables de la primera de las dos sentencias a destacar en relación con este caso, el del orangután Sandra. Su fallo, pronunciado el 18 de diciembre de 2014, fue breve en cuanto a su argumentación, pero sentó un precedente jurisprudencial de notorio valor para el reconocimiento de los derechos de animales. La Sala II de Casación fundamentó su resolución en la doctrina de Eugenio Raúl Zaffaroni, quien fue en otro tiempo magistrado de la Corte Suprema de Argentina⁸. En su escueta redacción, los jueces Slokar y Ledesma (el juez David discrepó en parte de la argumentación, aunque no en la resolución), recogen la necesidad de reconocer a Sandra la categoría de sujeto de derecho, haciendo referencia al dinamismo y flexibilidad que la interpretación jurídica requieren.

Pese a no ser concretos en la argumentación de Zaffaroni a la que hacen referencia para argumentar su fallo, puede intuirse, acudiendo a las páginas citadas, qué premisas toman como base de su decisión. En la obra *La Pachamama y el ser Humano*, Zaffaroni esgrime que: «el bien jurídico del delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos» (Zaffaroni, 2011, p. 54). Cabe aquí anotar que, desde 1954, tanto el maltrato animal, como los actos de crueldad contra estos, están penados por la Ley 14364, de 27 de octubre de 1954. Por tanto, según Zaffaroni, desde el momento en que Argentina instaura el delito de maltrato animal, está implícitamente reconociendo a los animales como sujeto de derechos, aunque no precise la determinación y el alcance de los mismos.

⁸ «Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., *“Derecho Penal, Parte General”*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p.493; también Zaffaroni, E. Raúl, *“La Pachamama y el humano”*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.» (SCFCP 2603/14, de 18 de diciembre)

Con todo esto, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dictó la sentencia núm. 2603/14. En ella, después de haber reconocido la subjetividad de Sandra como titular de derechos, el tribunal no entra al fondo de la cuestión, remitiendo el asunto a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Como se expondrá *infra*, el hecho de que esta sentencia se justifique mediante la declaración de reconocimiento de derechos a los animales, tendrá una influencia fundamental en el fallo del siguiente órgano competente en el asunto.

Ya en marzo de 2015, la acción de amparo fue promovida, de nuevo por el abogado Andrés Gil Domínguez en representación de la AFADA, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El caso fue adjudicado al Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario número 4 de la capital argentina, cuya titularidad recaía en la jueza Elena Liberatori. Como fundamento esencial de la petición de amparo, la AFADA hizo referencia a la sentencia analizada *ut supra*, siendo ésta su primer alegato para solicitar el amparo⁹. El precedente sentado por la Sala II de Casación Penal, reconociendo la titularidad de derechos de Sandra, así como la del resto de animales, dotó de una férrea fuerza argumental a la pretensión de los accionantes. Junto a esta premisa, que considera a Sandra sujeto de derechos, la AFADA expuso de nuevo las condiciones insalubres y de cautiverio en las que el animal se encontraba en el Zoológico de Buenos Aires.

Tras las pertinentes alegaciones por parte de las administraciones y las personas responsables del funcionamiento del zoológico, la jueza Liberatori resolvió el caso el 21 de octubre de 2015. En la sentencia, la jueza debía pronunciarse con relación a dos cuestiones. La primera de ellas es la determinación o no de Sandra como sujeto de derecho no humano, lo que implica la confirmación del pensamiento reflejado por la

⁹ «Señalan que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Orangutana Sandra” estableció que es un sujeto no humano titular de derechos, por lo tanto entienden que Sandra dejó de ser un objeto de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales. Entiende la actora que al considerar a SANDRA como un sujeto, su cautiverio y exhibición pública viola los derechos que ella titulariza (aunque se la alimente y no la traten con crueldad, en los términos de la ley 14.346). Manifiesta que el fallo mencionado ha dejado sentado, desde ahora y para la posteridad, la condición de la Orangutana Sandra y otros animales reconociéndolos jurídicamente como sujetos no humanos, titulares de derechos.» (JCA4°BA A2174-2015/0, de 21 de octubre)

Sala II de Casación Penal o la separación de la jueza de esta decisión. La segunda, el objeto principal de la acción de amparo, la decisión de conceder o no conceder a Sandra el *habeas corpus* invocado por los accionantes.

En cuanto a la primera cuestión, la jueza se remite inicialmente a la SCFCP 2603/14, de 18 de diciembre, ratificando la decisión del tribunal de reconocer a Sandra, por su condición de animal, la titularidad de una serie de derechos que despliegan una serie de obligaciones humanas para con ella¹⁰ La importancia y novedad de esta parte del fallo no viene por la decisión en sí misma, pues a fin de cuentas no es otra que la dictada por la anterior jurisdicción concedora del asunto. Lo relevante de la actuación de la jueza Liberatori se aprecia en su argumentación, que viene a completar lo dictado por la Sala II de Casación, supliendo la ausencia de justificación jurídica de la anterior sentencia y complementando el aporte puramente doctrinal de la misma.

En ella, se fundamenta el reconocimiento de derechos a los animales acudiendo al artículo primero de la Ley 14346, de septiembre de 1954, anteriormente mencionada. En su argumentación, la jueza enfatiza en la denominación que se les da a los animales que sufren los malos tratos, pues se les considera “víctimas”. En un sentido estricto, la norma no está dirigida a los animales, sino a los seres humanos, en tanto en cuanto son los únicos capaces de realizar el acto punible, siendo este el maltrato animal. Sin embargo, el objeto de protección de la norma sería la integridad física de los animales, otorgándole a estos la clasificación de sujetos de derecho. Si reconocemos la necesidad de penar el maltrato animal, estamos reconociendo también la inclusión de los animales en la esfera jurídica, como sujetos del amparo que el precepto sancionador recoge¹¹.

¹⁰ «De conformidad con el precedente jurisprudencia mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas. (...) Entonces, se trata de reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación con respecto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia y a la que nos referiremos más adelante» (JCA4ºBA A2174-2015/0, de 21 de octubre)

¹¹ «De todo lo expuesto, surge claramente que el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino los animales en sí mismos, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas. Advierto al respecto el interés público

La resolución de la jueza hizo lugar a la acción de amparo promovida por la AFADA, reconociendo a Sandra como sujeto de derecho en concordancia con lo estipulado en la ley 14364, pero también debía responder a la cuestión de la viabilidad del *habeas corpus* solicitado. Esta cuestión la dejó en manos de un comité de tres expertos, conformado por los doctores Miguel Rivolta, Héctor Ferrari y Gabriel Aguado. A ellos les fue encargada la elaboración de un informe que debía resolver las medidas a adoptar por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concernientes a la orangutana Sandra.

Finalmente, este comité no estimó oportuna la finalización del estado de privación de la libertad de Sandra, declarando la necesidad de modificar sus condiciones de vida, pero manteniendo el cautiverio del animal. Una serie de recursos y apelaciones, por ambas partes del proceso, culminó en 2019 con la liberación de Sandra y su traslado al santuario Center of Great Apes, en Florida, Estados Unidos. Sin embargo, no resulta conveniente repasar esta parte del proceso, pues en el transcurso de tiempo del mismo, otro juzgado argentino dictó una sentencia que se adelantó a la resolución de este caso. Será el siguiente asunto a tratar en este trabajo, en el que se siente un precedente clave en cuanto al amparo concreto reconocible a un animal en Latinoamérica.

Pese a la reticencia inicial de la jueza Liberatori a conceder la libertad de Sandra en virtud del *habeas corpus* invocado, fue pionera en la materia, al mantener la línea seguida por la Sala II de Casación, dotando al reconocimiento del animal como sujeto de derechos de una argumentación jurídica sólida, que concuerda con las tesis doctrinales anteriormente estudiadas. A raíz de este caso, se reconoce al animal como sujeto de derechos en Argentina, dejando atrás su consideración previa de objeto y sentando un precedente que puede invocarse en otros casos y ante distintas jurisdicciones.

comprometido en no tolerar como sociedad democrática conductas humanas reprochables penalmente» (JCA4°BA A2174-2015/0, de 21 de octubre)

3.3. ARGENTINA. Expediente núm. P-72.254/15 del Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, del 3 de noviembre de 2016.

Como se ha dicho, se pasa ahora a estudiar un caso que presenta muchas similitudes al anterior, tanto en el sujeto como en el objeto del amparo solicitado, además de la nacionalidad de la jurisdicción que sentó significativos precedentes en la resolución de ambos procesos. La jurisdicción en cuestión recayó en el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, cuya titular era María Alejandra Mauricio para el momento de la solicitud de amparo.

El animal en torno al cual gira este asunto es un homínido, como en el caso anterior, con la diferencia de que en este se trata de un chimpancé y no de un orangután. El chimpancé, de nombre Cecilia, se encontraba entre los animales expuestos para el divertimento de los visitantes en el Zoológico de la Ciudad de Mendoza. Sus graves circunstancias de cautiverio, que serán posteriormente expuestas en atención a las alegaciones del accionante, llevaron a la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales a presentar una acción de *habeas corpus* a favor de Cecilia. El caso fue presentado ante la jurisdicción por el abogado y presidente de la AFADA, Pablo Buompadre.

En su presentación de los hechos, la sentencia recoge los alegatos del Doctor Buompadre, que expone la realidad vital en la que se encontraba Cecilia. El abogado denunció la situación arbitraria e ilegal de privación de la libertad que Cecilia sufría en el Zoo de Mendoza desde más de treinta años atrás. En el recinto, se encontraba enjaulada en condiciones deplorables, rodeada de cemento en un ínfimo espacio para un animal de su especie. El material del que se componía la jaula, hacía oscilar las temperaturas de los 40° en verano, a bajo cero en invierno, exponiendo a Cecilia a condiciones para las que no está biológicamente preparada. Según indica, no había infraestructura alguna que protegiera al animal de las lluvias y el viento propio de la zona, quedando el habitáculo de Cecilia ajeno a la luz solar la mayor parte del tiempo.

Sumado a ello, el estado de salubridad del recinto también dejaba mucho que desear, llegando a cubrirse de excrementos del chimpancé por la falta de limpieza diaria.

Alega seguidamente que sus dos compañeros de celda, que vivieron en las mismas condiciones en las que se encontraba Cecilia, murieron en julio 2014 (Charly) y en enero de 2015 (Xuxa). Desde entonces, Cecilia se encuentra en absoluto aislamiento y exhibición pública, sin compañía de sus congéneres, algo brutal para un chimpancé por su carácter extremadamente social. Esta falta de compañía se ve acompañada de la falta de estímulos que le sirvan de entretenimiento, lo que es fundamental para que un animal de estas características desarrolle sus capacidades psíquicas y motoras.

Por todo ello, el Doctor Buompadre considera violados dos derechos básicos fundamentales de Cecilia, siendo estos su libertad ambulatoria y locomotiva y el derecho a una vida digna. Defiende que el estado de salud de Cecilia, tanto física y psíquicamente, continúa deteriorándose con el paso del tiempo, poniendo en claro riesgo la propia vida del animal. Cabe resaltar la denominación que el accionante le da al animal como sujeto de derechos, refiriéndose al chimpancé como “persona no humana”¹².

La petición del presidente de la AFADA consistía en la liberación del cautiverio de Cecilia en el Zoológico de Mendoza, solicitando su urgente traslado al Santuario de Chimpancés de Sorocaba de Sao Paulo, de manera análoga a lo reclamado para la orangutana Sandra.

La jueza Mauricio, encargada del asunto como titular del Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, puede considerarse una absoluta pionera en reconocimiento de los

¹² «En definitiva, manifiesta el Dr. Buompadre, Cecilia es una persona no humana, inocente, que no ha cometido delito alguno y que ha sido condenada a vivir en el encierro de una forma arbitraria e ilegítima, sin proceso previo, legal y válido, dispuesto por una autoridad pública que no es judicial, zoológico de Mendoza, donde actualmente cumple una pena de prisión (establecimiento que no garantiza mínimamente sus condiciones de “Bienestar animal”) y que nunca tuvo la más mínima posibilidad de ser libre y de vivir esa libertad, aunque sea en sus últimos días de vida» (3^{er}JGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016)

derechos de los animales. Como se ha visto en los casos anteriores, algunos jueces y tribunales, que se deciden a innovar en el asunto, realizan significativas aportaciones, pero a veces no logran dotar al animal de la suficiente protección real. No debe atribuirse siempre esta circunstancia a la falta de voluntad de la persona titular de la jurisdicción en cuestión, pues en ocasiones el caso puede plantear circunstancias que imposibiliten la ejecución de actuaciones revolucionarias.

Cabe hacer constar aquí lo recogido los tres primeros puntos del fallo de la sentencia, que resolvieron de la siguiente forma:

«I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales –A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.

II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.

III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes» (3^{er}JGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016)

Conociendo ahora la decisión tomada por la jueza Mauricio, debe analizarse la argumentación y fundamentación jurídica que antecedió a la resolución del caso. Pese a encontrar primero en el fallo la cuestión del *habeas corpus* objeto del litigio, el razonamiento de la sentencia ahonda primero en el reconocimiento de Cecilia como titular de derechos, pues esta premisa es necesaria para la posterior consideración del amparo solicitado.

En primer lugar, debe decirse que la jueza Mauricio, desde el primer momento, interpreta que el caso requiere de un enfoque encaminado a la determinación de los grandes simios como sujetos de derecho. Esta interpretación del caso, aunque pueda parecer que se queda corta al no abarcar al resto de animales, pretende dotar de mayor fuerza los argumentos del juzgado, haciendo referencia a la enorme similitud genética

entre los humanos y los grandes simios. A éstos les reconoce la categoría de sujetos de derecho, alegando su cualidad de ser sintiente y sus potenciales capacidades a desarrollar¹³.

Para complementar la afirmación citada, la jueza recalca el dinamismo y la constante evolución que el Derecho sufre en todos los ordenamientos. Argumenta que la sociedad va tomando conciencia de realidades arcaicas, que anteriormente no eran reconocidas por la misma en el ámbito del derecho. Serviría aquí de ejemplo mencionar la violencia de género, la igualdad en el matrimonio o el derecho universal de sufragio, realidades ahora indiscutibles para la mayoría de ordenamientos jurídicos. Se coloca el tema de los derechos de los animales en esta categoría de conceptos que, mediando una creciente concienciación social al respecto, acaban por incluirse con normalidad en el Derecho actual.

Además de esta consideración por parte de la jueza, que puede entenderse basada únicamente en concepciones moralistas, la misma aclara en la sentencia que, la inexistencia de preceptos legales que explícitamente recojan la titularidad de derechos de los grandes simios, no obsta para asumir la necesidad y oportunidad de reconocerles dicha titularidad atendiendo al propio ordenamiento. Para justificar esta afirmación, la jueza Mauricio, como ya hizo en el caso de la orangutana Sandra la jueza Liberatori, hace referencia a la Ley 14346, de septiembre de 1954, contra el maltrato animal. De nuevo, vemos en una sentencia la interpretación de que la existencia de una ley contra el maltrato animal lleva consigo el reconocimiento de derechos inherentes a los animales, grandes simios en este caso¹⁴.

¹³«El ser humano es persona, sujeto de derecho, dado que es de carne y hueso, nace, sufre y muere, bebe y juega y duerme y piensa y quiere. La mayoría de los animales y, concretamente, los grandes simios son también de carne hueso, nacen, sufren, beben, juegan, duermen, tienen capacidad de abstracción, quieren, son gregarios, etc. Así, la categoría de sujeto como centro de imputación de normas (o “sujeto de derecho”) no comprendería únicamente al ser humano sino también a los grandes simios –orangutanes, gorilas, bonobos y chimpancés» (3^{er}JGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016).

¹⁴ «Los grandes simios son sujetos de derechos y son titulares de aquellos que son inherentes a la calidad de ser sintiente. Esta afirmación pareciera estar en contraposición con el derecho positivo vigente. Pero solo es una apariencia que se exterioriza en algunos sectores doctrinarios que no advierten la clara incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico que por un lado sostiene que los animales son cosas para luego protegerlos contra el maltrato animal, legislando para ello incluso en el campo penal. Legislar sobre

A continuación, la sentencia aclara que la intención de este reconocimiento no es equiparar a los seres humanos con los animales, ni siquiera reconocer a todos ellos la categoría de personas, sino afirmar de los primates que son «personas en tanto sujetos de derecho no humanos y que ellos poseen un catálogo de derechos fundamentales»; para luego argüir que este catálogo de derechos «debe ser objeto de estudio y enumeración por los órganos estatales que correspondan, tarea que excede al ámbito jurisdiccional» (3^{er}JGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016). La jueza Mauricio, consciente de las limitaciones de su poder a la hora de dictar sentencia, remite la labor de determinación de los concretos derechos de los cuales considera titulares a los primates. Esta discriminación entre primates y el resto de animales resulta hartamente curiosa, entendiéndose por la menor resistencia que la sentencia podría enfrentar en relación con la inclusión de todos los animales en la esfera jurídica al mismo tiempo.

Visto lo anterior, habiéndose reconocido la subjetividad de derechos de los primates, la jueza Mauricio pasa a analizar la viabilidad del *habeas corpus*. Según la sentencia, al haber sido reconocida Cecilia como sujeto de derechos, el juzgado debe resolver garantizando la protección de la persona no humana y el amparo de los derechos que le han sido vulnerados, en este caso la libertad ambulatorio y el desarrollo de una vida digna. Al no existir ningún precepto en el ordenamiento jurídico argentino que contemple una acción procesal concreta para la liberación de animales en recintos como el Zoológico de Mendoza, la jueza determina que el *habeas corpus* es viable, en cuanto se presenta como la única herramienta de la que se dispone que, mediante la analogía, pueda utilizarse en el asunto¹⁵. Por tanto, la jueza Mauricio otorga aquí una importancia esencial a la efectiva protección del derecho que reconoce a Cecilia y al resto de

el maltrato animal implica la fuerte presunción de que los animales “sienten” ese maltrato y de que ese sufrimiento debe ser evitado, y en caso de producido debe ser castigado por la ley penal» (3^{er}JGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016).

¹⁵ « ¿Es la acción de *habeas corpus* la vía procedente? Considero que la respuesta ha de ser afirmativa. Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, considero que la acción de *habeas corpus* es la vía procedente ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos esenciales en tanto éstos están representados por las necesidades y condiciones esenciales de la existencia del animal en cuyo favor se acciona» (3^{er}JGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016).

primates, salvando la dificultad que se da al analizar la figura del *habeas corpus*, al haberse creado en un primer momento esta institución jurídica en exclusiva para los humanos. Pone de manifiesto que el reconocimiento de la subjetividad de los primates como titulares de derechos no es una mera declaración insustancial, sino que es un reflejo de la férrea convicción de la jueza de la necesidad de amparar a estos “nuevos” sujetos de derechos, garantizando la observación de estos mismos derechos.

Habiendo recogido *ut supra* los tres primeros puntos del fallo de la jueza Mauricio, es menester reflejar aquí los dos últimos puntos del mismo. El quinto apartado de la resolución insta a los miembros del poder legislativo de Mendoza a crear las herramientas legales y procesales pertinentes para los casos de cautiverio de animales exóticos en zoológicos de la provincia¹⁶. Resulta paradójico que, la misma jueza que reconoce la existencia de derechos de los primates, dicte en la misma sentencia una solicitud, encaminada a la creación de instrumentos legales que amparen a animales no primates que se encuentren en la misma situación sufrida por Cecilia. Esto refleja la verdadera intención de la jueza al referirse únicamente a los primates, que no es la de excluir al resto de animales de la titularidad de derechos, sino evitar una respuesta contra la sentencia dictada.

El sexto y último apartado del fallo se limita a tomar posición defendiendo el Derecho Animal, transcribiendo diferentes pensamientos al respecto de prestigiosas personalidades:

«VI.- Recordar las siguientes reflexiones: “Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales” (Immanuel Kant). “Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida” (Anatole France). “Cuando un hombre se apiade de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble.” (Buda). “La

¹⁶ «V.- Solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza» (3erJGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016).

grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados.” (Gandhi) » (3erJGM P-72.254/15, del 3 de noviembre de 2016).

Puede apreciarse, en todo lo anterior, que la jueza realizó diferentes aportaciones novedosas a la cuestión de los derechos de los animales, pudiendo destacarse el reconocimiento de los primates como sujetos de derecho, la tramitación del *habeas corpus* invocado por la AFADA a favor de la chimpancé Cecilia y la puesta en libertad del animal, ordenando su reubicación en el Santuario de Sorocaba de Sao Paulo.

3.4. ECUADOR. Caso núm. 810-20-EP presentado ante la Corte Constitucional, del 4 de septiembre de 2020.

El último apartado de este trabajo, a diferencia del resto, no trata de ninguna sentencia resolutoria de un caso. En éste, va a analizarse la decisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador con respecto a una acción extraordinaria de protección contra una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de *habeas corpus* núm. 18102-2019-0032.

Esta acción fue presentada el 6 de diciembre de 2019 por Ana Beatriz Burbano Proaño, solicitando el *habeas corpus* a favor de la que era su mascota, un mono chorongo denominado Estrellita. Estrellita vivió con la familia de la accionante durante más de 18 años, hasta que fue separada de ésta en 2019, cuando el Ministerio de Ambiente la retuvo para después ubicarla en el Ecozoológico de San Martín de Baños. Recoge la sentencia que para el momento de presentación de la acción, Estrellita ya habría fallecido dos meses antes. Por ello se requirió también la entrega de su cuerpo a la familia del mono.

Ana Beatriz Burbano alegaba la vulneración de los derechos constitucionales de su mascota Estrellita, invocando el artículo 71 de la Carta Magna ecuatoriana, que dispone el derecho de la naturaleza (Pacha Mama) a que se respete por completo su existencia y mantenimiento. También dota este artículo a cualquier persona de la legitimación activa para exigir a la Administración el cumplimiento de los derechos de la Pacha Mama. De este artículo infiere la parte accionante que se también se reconocen en él los derechos de los animales, pues son parte intrínseca de la naturaleza como sujetos de derechos.

Invoca la dueña de Estrellita, que su animal vio vulnerado el principio de igualdad y no discriminación, pues los órganos concedores del asunto previamente calificaron a Estrellita como “ser inerte”, desechando el reconocimiento del *habeas corpus* invocado como herramienta de defensa directa y eficaz, que pretendía evitar el sufrimiento, los tratos degradantes y, finalmente, la muerte del animal. También consideró la dueña de Estrellita que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la decisión judicial impugnada declara el *habeas corpus* como exclusivamente aplicable a los humanos. Por las diferencias temporales entre este caso y los vistos en los dos anteriores apartados, la accionante pudo hacer referencia en su argumentación a los casos de Sandra y Cecilia, como ejemplos en el derecho comparado de la viabilidad del *habeas corpus* en relación con animales.

Al no tener ya sentido la pretensión del *habeas corpus*, por el mencionado fallecimiento de Estrellita, la accionante solicitó la declaración de las vulneraciones de derechos indicadas *ut supra*, así como la entrega del cuerpo del animal. También se reclamaron sanciones para los administradores responsables del asunto, junto con la solicitud de ordenación al Ministerio de Ambiente para la creación de herramientas de decomiso de los animales que amparen sus derechos constitucionales.

La resolución de esta acción extraordinaria de protección a favor de Estrellita fue admitir la misma, sin entrar la Corte Constitucional a valorar el fondo del asunto. Resulta relevante esta resolución admitiendo la acción extraordinaria de protección, pues parece que el caso no tiene precedentes en el país, abriéndose la posibilidad de que

la Corte Constitucional emita jurisprudencia novedosa en la materia. El hecho de que este asunto se dé en Ecuador, lo reviste de mayor interés, pues es el único país del mundo que reconoce en su Constitución derechos a la naturaleza en sí misma. Sin embargo, no existe norma alguna en el país que haga referencia a los animales como sujetos de derechos, lo que parece ir en contradicción con el revolucionario precepto de la Constitución Ecuatoriana, que reconoce derechos a la Pacha Mama.

Así las cosas, se han generado enormes expectativas ante el futuro pronunciamiento de la Corte Constitucional en el asunto. Se espera que el tribunal introduzca novedosas aportaciones y puntos de vista relevantes encaminados hacia el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constitucionales. Ecuador puede convertirse en el país más avanzado en materia de reconocimiento de derechos de los animales, para el caso de que esta sentencia acabe suscitando la inclusión, constitucional o legal, de algún precepto que, inequívocamente, extienda los derechos de la Pacha Mama a una parte esencial de sus miembros: los animales.

4. CONCLUSIÓN

Con todo esto, tras haberse realizado un repaso inicial de los pensamientos más destacables de la doctrina en la materia, se ha analizado en el presente trabajo una relación de casos que, debido a las relevantes novedades introducidas en los mismos por las jurisdicciones concededoras de los asuntos, han tenido una repercusión especial en el ámbito de los derechos de los animales en Latinoamérica. Estos han sentado precedentes que ahora pueden invocarse en las jurisdicciones que compartan nacionalidad con el juzgado o tribunal que resolvió el asunto. Incluso aludiendo al derecho comparado, puede asumirse que estas sentencias también pueden ser objeto de invocación, como parte de la argumentación jurídica, en países ajenos a las innovaciones de derecho aquí recogidas.

Aunque no se ha realizado una ordenación cronológica de los casos, puede apreciarse la cercanía en el tiempo de todos ellos con el momento presente, reflejo del actual proceso de ampliación del marco de subjetividad de derechos en el que nos encontramos. Estas sentencias resultan esperanzadoras para quienes defienden el Derecho Animal, pues visibilizan la necesidad de regulación de esta parcela inexplorada del Derecho, mientras que hacen ver la disposición a innovar en la materia de algunos de los encargados de impartir justicia.

Se ha considerado pertinente resaltar los nombres de las personas que hay detrás de las sentencias señaladas, en su mayoría juezas, por la gran aportación de sus resoluciones. Sus convicciones, junto a su determinación de innovar en el derecho, les convierten en ejemplos para aquellos defensores y estudiosos del Derecho Animal, por lo que era oportuno dar nombre a aquellas personas que de tan buen grado han realizado estas contribuciones a la causa animalista.

No obstante, debe recordarse que de poco sirven, por sí solas, las esporádicas sentencias iluminadoras en el asunto, si no se consigue trasladar al poder legislativo esta voluntad de reconocimiento de derechos a favor de los animales. El reconocimiento de los derechos de un animal concreto debe ampliarse a la regulación de los derechos de la generalidad de los animales, pues de lo contrario se crearán injusticias en casos similares, pudiendo darse el reconocimiento de derechos en unos y no en otros, que dependerá del convencimiento de cada juez concreto que resuelva el asunto.

Estos casos deben guiar el camino al reconocimiento explícito, por ley, de los derechos de los animales, en su condición de seres sintientes. Este es un largo camino en el cual se encontrarán muchas piedras, pues incluso entre los animalistas existen posturas incompatibles a la hora de desarrollar el alcance y determinación de los derechos de los animales. Sin embargo, parece claro que el ser humano ya se encuentra recorriendo este camino.

Cuánto tardará en alcanzarse la meta es algo incierto, pero, puede afirmarse, con convicción, que un día los humanos mirarán con desaprobación la total desprotección en nuestros ordenamientos, en la que llevan muchos años sumidos los animales, como ahora desaprobamos la tan extendida y aceptada esclavitud humana de la antigüedad.

5. BIBLIOGRAFÍA

Bentham, J. (1948). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Nueva York: Hafner.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.

De Lora, P. (2003). *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*. Madrid: Alianza.

Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2011). *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*. Nueva York: Oxford University Press.

Kant, I. (2002). *Lecciones de Ética*. Barcelona: Critica.

Kelsen, H. (1983). *Teoría pura del Derecho*. México DF: UNAM.

Nussbaum, M. C. (2006). *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge: Harvard University Press.

Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Con la colaboración de R. de Asís y M. C. Barranco. Madrid: Dykinson.

Rey Pérez, J.L. (2018). *Los derechos de los animales en serio*. Madrid: Dykinson

Schopenhauer, A. (2003). *El mundo como voluntad y representación*, Vol. I, traducción, introducción y notas de Roberto Aramayo. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Schopenhauer, A. (1993). *Los dos problemas fundamentales de la ética*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.

Singer, P. (2011). *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*. Madrid: Taurus.

Zaffaroni, E.R. (2011) *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Colihue.

6. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Argentina. Cámara Federal de Casación Penal (Sala II). Sentencia núm. 2603/14, de 18 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-orangutana-sandra-recurso-cadacion-habeas-corpus-fa14261110-2014-12-18/123456789-011-1624-lots-eupmocsollaf>

Argentina. Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario N° 4 de Buenos Aires. Expediente A2174-2015/0, de 21 de octubre de 2015. Disponible en: https://www.animallaw.info/sites/default/files/Sandra_%E2%80%99CASOCIACION%20DE%20FUNCIONARIOS%20Y%20ABOGADOS%20POR%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LOS%20ANIMALES%20Y%20OTROS%20CONTRA%20GCBA%20OBRE%20AMPARO%E2%80%99D.pdf

Argentina. Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. Expediente núm. P-72.254/15, de 3 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.nonhumanrights.org/content/uploads/Chimpanzee-Cecilia_translation-FINAL-for-website-2.pdf

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. C-026/16, de 3 de febrero de 2016. Disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional_sentencia_de_control_de_constitucionalidad_no.26_de_2016.aspx#/

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia núm. C-041/17, de 1 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

Colombia. Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué. Sentencia núm. 2020/0047, de 26 de junio de 2020. Disponible en: <https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf>

Ecuador. Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (Pleno). Acción núm. 810/20/EP, de 4 de septiembre de 2020. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic0ZWQxYzgzNy00MjUxLTQyY2QtOWI5ZC1kZDU5MDc1ZjE4ZmIucGRmJ30=